

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-318/2025

PARTE ACTORA: OMAR ELÍAS ASSAD
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS Y
CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

TERCEROS INTERESADOS: DAMIÁN
LEMUS NAVARRETE Y EVER
ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN MORALES
CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que **modifica** el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEEPJE.

Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

1.3. Cómputo distrital. Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del PEEPJE en la Asamblea Distrital.

Los resultados de la elección en materia familiar fueron consignados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Morelos de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar,⁴ a través del acuerdo **IEE/AD13/057/2025**,⁵ siendo éstos los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
26	HEBE MONICA MORALES REYES	24,760
17	GRACIELA GUERRERO QUIÑONES	21,612
3	ROCIO ALONSO ROCHA	21,221
21	LARIZA LOPEZ ESTRADA	20,470
5	CLAUDIA ALEJANDRINA BARRAZA RAMOS	20,322
4	GABRIELA ALVIDREZ WISBRUN	18,206
23	YADIRA LOYA GARCIA	17,829
11	GLORIA FARFAN TERRAZAS	15,589
12	MARIANA FOURZAN MARTINEZ	13,787
36	CRISTINA LIDIA VILLARREAL MARQUEZ	13,699
16	DIANA ARELI GONZALEZ REY	13,419
1	ANA GABRIELA ACEVEDO CASTRO	12,964
20	PATRICIA NALLELY LEOS LUJAN	11,572
25	GISELA MEDRANO HERMOSILLO	9,875
9	REBECA DEL VALLE JURADO	9,563
7	ANDREA SARAHÍ CORDERO RAMIREZ	9,552
22	BRISA ELIZABETH LOPEZ JAUREGUI	9,190
2	ROMINA AGUIRRE MARQUEZ	8,711
13	SILVIA MA LUISA FUENTES ESPINOZA	8,579
10	ILZE ALEJANDRA DIAZ PEREZ	8,099
15	DIANA GEORGINA GONZALEZ LECHUGA	7,702
27	MARIA SOLEDAD MORENO PAYAN	7,588
34	MARISOL TORRES GUTIERREZ	7,564
6	NAYELI SUGEY CHAPARRO MARTINEZ	7,427
28	MARTHA SAMIRA ORTEGA ARAGON	6,901

⁴ Visible en las fojas 327 y 328 del expediente.

⁵ Visible de la foja 75 a la 139 del expediente.

30	PAULINA RAMIREZ PORTILLO	6,797
8	MELISSA ALONDRA CORRAL VARGAS	6,461
18	BLANCA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO	6,453
14	LILIA MARGARITA GOMEZ RAYNAL	6,450
32	ISABEL SANCHEZ GURZA	6,005
19	ANALICIA HERNANDEZ SUAREZ	5,590
33	VALERIA TERAN LOPEZ	5,212
35	DALIA VIANEY VARELA RODRIGUEZ	5,180
29	KAREN VANESSA PORTILLO JIMENEZ	5,051
24	MARCIA CAROLINA MADRID CEPEDA	4,909
Hombres		
37	RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES	22,213
62	JORGE ARTURO RIVAS ESCARCEGA	21,303
38	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ	21,265
52	DAMIAN LEMUS NAVARRETE	18,701
46	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS	17,709
66	EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCIA	17,026
39	OMAR ELIAS ASSAD ACEVEDO	16,135
60	ANGEL GERARDO ONTIVEROS HINOJOS	14,907
56	FELIPE DE JESUS MENA MELENDEZ	14,695
64	MARIO HUMBERTO SIAS AGUILERA	14,519
51	PABLO ALEXANDRO JIMENEZ BAEZA	13,224
44	GUILLERMO ALBERTO CONTRERAS WISBRUN	12,958
45	MIGUEL ANGEL DIAZ VILLASEÑOR	12,654
65	ELOY ALONSO VALENCIA BACA	10,802
50	JOSE ALFONSO HERMOSILLO CERROS	10,278
67	FERNANDO VILLALOBOS GARCIA	9,545
40	WALTER JOEL AVILA GONZALEZ	9,096
49	ALFONSO ARTURO GARCIA CHAVEZ	8,312
53	ELFEGO ELIEL LOERA CEBALLOS	8,114
42	GUILLERMO ANTONIO CABELLO RIVAS	8,071
58	JOSE GUSTAVO MUÑOZ CARRASCO	8,036
61	JORGE PEREZ DOMINGUEZ	8,020
59	EDGAR OLIVAS MARIÑELARENA	7,954
47	JOSE ANTONIO ESPINO CORZA	7,787
63	ORLANDO FABIAN SANCHEZ ALVIDREZ	7,736
55	FELIPE GERARDO MARTINEZ RUIZ	7,560
57	EDWIN JOSE MENDOZA RIOS	6,822
43	MAURICIO ALEJANDRO CHACON LEOS	6,770
41	ARTURO DE JESUS BETANCOURT DE ELIAS	6,571
48	CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ	6,420
54	ALAN MARTINEZ PORTILLO	5,629
	Votos nulos	387,654
	Recuadros no utilizados	98,325

1.4. Asignación de cargos. El diecinueve de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**,⁶ el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la

⁶ Visible de la foja 21 a la 43 del expediente.

materia u órgano correspondiente. En materia familiar se asignaron los cargos siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
26	HEBE MONICA MORALES REYES	24,760	
37	RAFAEL ALEXIS ACOSTA FLORES		22,213
17	GRACIELA GUERRERO QUIÑONES	21,612	
62	JORGE ARTURO RIVAS ESCARCEGA		21,303
3	ROCIO ALONSO ROCHA	21,221	
38	JORGE ALBERTO ARAGON GUTIERREZ		21,265
21	LARIZA LOPEZ ESTRADA	20,470	
52	DAMIAN LEMUS NAVARRETE		18,701
5	CLAUDIA ALEJANDRINA BARRAZA RAMOS	20,322	
46	JOSE MANUEL ESCOBEDO CEBALLOS		17,709
4	GABRIELA ALVIDREZ WISBRUN	18,206	
66	EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCIA		17,026
23	YADIRA LOYA GARCIA	17,829	
39	OMAR ELIAS ASSAD ACEVEDO		16,135
11	GLORIA FARFAN TERRAZAS	15,589	

1.5. Declaración de validez y entregas de constancias de mayoría y validez de las elecciones en el Distrito Judicial Morelos. El veinte de junio, mediante acuerdo de clave **IEE/AD13/059/2025**,⁷ la autoridad responsable declaró la validez de la elecciones de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.6. Presentación del juicio de inconformidad. El veintidós de junio, Omar Elías Assad Acevedo⁸ presentó escrito de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputos de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

1.7. Presentación de escritos de terceros interesados. El veintiséis de junio se presentaron dentro del **JIN-318/2025**, escritos de terceros interesados, correspondientes a Damián Lemus Navarrete y Ever Antonio Villalobos García.

⁷ Visible de la foja 139 a la 145 del expediente.

⁸ En adelante, parte actora o promovente.

1.8. Recepción, registro y turno de las demandas. El uno de julio se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁹ el escrito de impugnación, los informes circunstanciados, así como la documentación atinente al asunto, documentación que se registró bajo el expediente de clave **JIN-318/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9. Admisión del juicio. El cinco de julio se admitió el medio de impugnación de mérito.

1.10. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El diecisiete de julio se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó que se convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidatura en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos en el PEEPJE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁰ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89, fracciones I y II, de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹¹

⁹ En adelante, Tribunal.

¹⁰ En adelante, Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

3. TERCEROS INTERESADOS

En el expediente se tiene como terceros interesados a Damián Lemus Navarrete y a Ever Antonio Villalobos García, pues sus escritos satisfacen los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito, porque las partes terceras interesadas presentaron los escritos atinentes, en los que se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación:

Tercero interesado	Cédula de publicación de medio de impugnación	Presentación del escrito de tercero interesado	Retiro de publicación de medio de impugnación
Damián Lemus Navarrete	24 de junio 19:00 horas	26 de junio 12:45 horas	26 de junio 19:00 horas
Ever Antonio Villalobos García	24 de junio 19:00 horas	26 de junio 17:20 horas	26 de junio 19:00 horas

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen tales requisitos porque comparecen los terceros interesados por derecho propio, en su carácter de candidatos a jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos en el PEEPJE.

4. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad,¹² en los términos siguientes:

¹² Lo anterior, de conformidad con los artículo 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.1. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que los resultados de la elección en materia familiar consignados en el acta de cómputo distrital fueron aprobados por la Asamblea Distrital el dieciocho de junio, y el escrito fue presentado el veintidós de junio, cumpliendo el plazo de cuatro días para su interposición.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el escrito de demanda lo presentó el promovente en su carácter de candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Morelos, y tiene reconocida su personería de acuerdo con lo señalado por las responsables en su informes circunstanciados.

4.4. Interés jurídico. Se surte este requisito porque el acto combatido fue dictado por la Asamblea Distrital Morelos en relación con la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, razón por la cual el promovente está en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable, al ser candidato de dicha elección.

4.5. Cumplimiento a requisitos especiales. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se infiere la elección que se impugna, refiriendo sus motivos de agravio, así como la mención individualizada de las casillas impugnadas.

4.6. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acto reclamado por el promovente.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1. Escrito de juicio de inconformidad

La parte actora hace valer la nulidad de la votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley y por violaciones a los principios rectores de legalidad y certeza de la votación recibida en casilla, causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 140, fracciones IV y VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Para ello, impugna las casillas siguientes:

No.	Casilla	Art. 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
		IV) ¹³	VIII) ¹⁴
1	20 B	X	X
2	419 B		X
3	429 B		X
4	431 B		X
5	463 B		X
6	476 B		X
7	479 B		X
8	510 B	X	X
9	529 B		X
10	543 C1		X
11	547 B		X
12	579 B		X
13	580 B	X	X
14	584 B	X	X
15	594 B	X	X
16	621 B		X
17	643 B		X
18	661 C1		X
19	691 B		X
20	725 B		X
21	736 B		X
22	739 B		X
23	759 B		X
24	769 B		X
25	796 B		X
26	800 B		X
27	805 B		X
28	805 C2	X	X
29	805 C3	X	X
30	805 C4		X
31	817 B	X	X
32	823 B		X
33	838 B		X
34	839 B		X

¹³ Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

¹⁴ Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

35	848 B	X	X
36	848 C1		X
37	855 B		X
38	857 B		X
39	906 B	X	X
40	2611 B		X
41	2613 B	X	X
42	3178 B	X	X
43	3178 C1		X
44	3206 B		X
45	3215 B		X
46	3218 C1	X	X
47	3221 B	X	X
48	3221 C1		X
49	3225 C1		X
50	3245 B	X	X
51	3267 B	X	X
52	3268 B	X	X
53	3319 B	X	X
54	3340 B	X	X
55	3342 B	X	X
56	3343 B	X	X
57	3358 B	X	X

5.2. Escritos de terceros interesados

Dentro de los escritos de terceros interesados presentados en el **JIN-318/2025**, Damián Lemus Navarrete y Ever Antonio Villalobos García manifiestan que no se le debería de asistir la razón a la parte actora, con relación a las personas que fungieron dentro de las mesas directivas de casillas, ya que, al criterio de los ocursoantes, no forman parte del Encarte, sin embargo, son pertenecientes a la sección en la que fungieron.

De igual manera, mencionan que los agravios señalados no cuentan con el nexo causal entre las irregularidades señaladas y el hecho, en tal virtud, los agravios señalados, deberían de ser considerados inoperantes.

Por otro lado, respecto de las actas de jornada electoral que se encuentran en blanco señalan que, de igual manera, la parte actora debió de aportar los elementos probatorios necesarios para que se acrediten sus dichos.

5.3. Metodología de estudio

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a cuestionar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 140, fracciones IV y VII, de la Ley Electoral Reglamentaria; **en primer lugar**, de la causal de nulidad de casilla referente a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley; y en un **segundo momento**, la relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

6. ESTUDIO DEL CASO

6.1 NULIDAD DE CASILLA POR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS

En esencia, en el **JIN-318/2025** se hace valer que diversas personas que participaron como funcionarias en las mesas directivas de casillas no fueron designadas por la autoridad electoral, se tomaron de la fila y no se encontraban inscritas en la lista nominal del electorado de la sección correspondiente.

Asimismo, controvierte que diversas casillas se integraron de forma parcial, esto es, sin la totalidad de las personas funcionarias necesarias.

6.1.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal estima **parcialmente fundado** el agravio, por las consideraciones que a continuación se expone.

6.1.2. Marco normativo

El artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a las facultadas por la normatividad electoral.

Al respecto, en el artículo 25 de la Ley Electoral Reglamentaria se observa que los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁶

Por su parte, el artículo 82, numeral 1, de la Ley General dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

La ciudadanía referida es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto el artículo 254 de la Ley General. No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, se prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Así, la sustitución de funcionariado debe recaer en personas que se hayan designado previamente en otro cargo, o de entre los electores presentes que se encuentren incluidos en la lista nominal de la sección.¹⁷

¹⁵ En adelante, Ley General.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley General.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado por la autoridad, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que no resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.¹⁸

Además, si se observa que las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma.

Ello, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes.²⁰

6.1.3. Caso concreto

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del Encarte definitivo,²¹ **c.** originales y copias certificadas de las Actas de la

¹⁸ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves, **SG-JIN-12/2018**, **SUP-JIN-142/2024** y **SUP-JIN-161/2024**, entre otras.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída el juicio de clave **SUP-REC-820/2018** y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

²¹ Documento que fue remitidas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua en medio magnético certificado, visible en foja 323 del expediente. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley General, en relación con el artículo 113 de la Ley Electoral Reglamentaria.

jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional,²² y **d.** copia certificada de la lista nominal de la entidad.²³

En primer término, se tiene por **inoperante** el agravio relativo a la casilla **3340 B**, ya que el promovente omite señalar los nombres de las personas funcionarias impugnadas, elemento mínimo de identificación para que este Tribunal esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad.

Ello, pues se constriñe a señalar la casilla y todos los cargos posibles en ella, y que posiblemente no estuvieron bien integrados; sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que presuntamente integraron de manera indebida las casillas impugnadas.

Al respecto, debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el Encarte, el Acta de la jornada o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, la parte actora debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que este Tribunal estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera; no obstante, esto no ocurrió, de ahí lo **inoperante** del agravio.²⁴

²² En adelante, Acta de jornada, constancias que fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua en medio magnético certificado, visible en la foja 238 del expediente. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley General, en relación con el artículo 113 de la Ley Electoral Reglamentaria.

²³ En adelante, LNE o lista nominal, documentación que fue remitida por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua en medio magnético certificado, visible en foja 323 del expediente. Misma que cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley General, en relación con el artículo 113 de la Ley Electoral Reglamentaria.

²⁴ En similares términos se resolvió el **SUP-JIN-281/2024**.

Luego, en cuanto a las casillas **594 B, 817 B, 3319 B, 3340 B**, resulta **infundado** el agravio porque, con independencia de la actualización de los hechos descritos por la parte actora en el sentido de que en las casillas existió la ausencia de uno o varios funcionarios de mesa directiva, lo cierto es que dicha situación, en sí misma, no es razón para anular la votación recibida, pues conforme a los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²⁵ de división del trabajo y de jerarquización, no afecta de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción de la votación.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que la ausencia de algún funcionario, por sí sola, no es suficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los integrantes restantes de dicho órgano electoral suplieran las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución.

En ese sentido, para decretar la nulidad pretendida no basta la sola manifestación por parte de la parte actora en el sentido de que en las casillas referidas solo hubo 2 o 3 funcionarios o que 4 funcionarios no estaban en el acta, como sucede en el caso concreto.

Para ese efecto, era necesario que se aportaran mayores elementos de los que se pudiera desprender que la ausencia de los funcionarios, de los cuales no hace referencia del cargo que debían ostentar, generó alguna situación perniciosa que puso en entredicho el funcionamiento de la casilla, la recepción de la votación y la certeza en los resultados; en su caso, que se presentó alguna situación que únicamente pudo ser resuelta por los funcionarios ausentes de la mesa directiva de casilla conforme a sus facultades, y que ello no fue posible.

²⁵ Tesis XXIII/2001, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**

Sin embargo, en la especie ello no acontece, pues la parte actora se limita a manifestar la ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla, o la presencia de solo 2 o 3, sin que manifieste, ni mucho menos pruebe, respecto de cada casilla, las razones por las que esa ausencia se tornó trascendente a grado tal que se justificara la nulidad pretendida.

Por ende, al no haber aportado la parte actora los mínimos indicios para señalar un cargo en lo particular o el nombre del funcionario que presumiblemente intervino en la recepción de la votación, prevalece la presunción de que la personas que participaron en la casilla cuestionada se encontraban facultadas por la ley o en su caso que la casilla se encontraba debidamente integrada en función del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Luego, en cuanto a la casilla **3343 B**, se tiene por **infundado** el agravio hecho valer porque, si bien la parte actora señala la frase “solo acta de escrutinio y cómputo”, de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de la Acta de jornada²⁶, en la cual se desprende la integración de la mesa directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral.

En tal virtud, toda vez que no se cuestiona alguno o algunos de los funcionarios que recibieron el voto en esa casilla, este órgano jurisdiccional no podría realizar el análisis respectivo.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a la casilla **20 B**, ya que se constata que Magdalena López Chaparro -persona funcionaria cuestionada- fue previamente designada por el Instituto Nacional Electoral para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral como primer suplente, como se advierte en el Encarte²⁷, lo que implica que cumple con los requisitos correspondientes del cargo.

²⁶ Visible en la foja 273 del expediente.

²⁷ El cual contiene la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobado previamente por la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque, como se expuso anteriormente, en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con normalidad, eventualmente debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación de algún otro funcionario propietario o suplente -como sucede en la casilla en estudio, con la finalidad de que se integre debidamente por aquellas personas funcionarias designadas previamente como receptoras de la votación, lo cual no pone en riesgo los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Por lo anterior, es claro que la normativa electoral privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte del presidente de la casilla, o por el secretario, o algún escrutador, o un **suplente**, personal de los que ya la autoridad electoral se cercioró que pertenecieran a la misma sección.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **510 B, 805 C2, 805 C3, 848 B, 906 B, 3178 B, 3218 C1, 3221 B, 3245 B, 3342 B y 3358 B**, este Tribunal considera **infundado** el agravio, pues si bien las personas funcionarias no fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral con tal cargo mediante el Encarte, de las actas de jornada que obran en el expediente se advierte que pertenecen a la sección respectiva, como a continuación se muestra.

La tabla siguiente contiene -de izquierda a derecha- en la columna: **1.** Número de casilla y tipo; **2.** El nombre y/o cargo impugnado por el promovente; **3.** El nombre de la persona funcionaria que fungió en la mesa directiva de casilla en el acta de jornada y **4.** El estudio confrontado con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección.

1. Casilla	2. NOMBRE y/o CARGO de la persona impugnada	3. Nombre en el Acta de jornada en donde constan los datos de las personas funcionarias	4. ¿Aparece en la LNE?
510 B	María del Carmen Uranga Segundo Secretario/a	Cecilia del Carmen Mendoza ²⁸	Sí, aparece en la 0510 Básica como Cecilia del Carmen Mendoza Taboada
805 C2	Rocio Emma Rubio Gutiérrez Cuarta Escrutadora	Rocio Emma Rubio Gutiérrez ²⁹	Sí, aparece en la 0805 Contigua 4
805 C3	Gilberto Eroza González Segundo Escrutador/a	Gilberto Erosa González ³⁰	Sí, aparece en la 0805 Contigua 1
805 C3	Cruz Cecilia Leos Cisneros Cuarta Escrutador/a	Cruz Cecilia Leos Cisneros ³¹	Sí, aparece en la 0805 Contigua 2
848 B	Graciela Silva Mendoza Segundo Secretario/a	Graciela Silva Mendoza ³²	Sí, aparece en la 0848 Contigua 1
848 B	Damaris Zigríd Aguilar Bolaños Segunda Escrutador/a	Damaris Zigríd Aguilar Bolaños ³³	Sí, aparece en la 0848 Básica
906 B	Jorge Ramírez Hernández Primer Escrutador/a	Jorge Rodríguez Hernández ³⁴	Sí, aparece en la 0906 Básica
3178 B	Enrique Contreras Blanco Primer Escrutador/a	Enrique Contreras Blanco ³⁵	Sí, aparece en la 3178 Básica
3178 B	María Andrea Padilla Carreón Segunda Escrutador/a	María Angelica Padilla Carreón ³⁶	Sí, aparece en la 3178 Contigua 1
3178 B	María Fernanda Robles Padilla Tercer Escrutador/a	María Fernanda Robles Padilla ³⁷	Sí, aparece en la 3178 Contigua 1
3218 C1	Luis Carlos Elizalde Aguirre Segundo Secretario/a	Luis Carlos Elizalde Aguirre ³⁸	Sí, aparece en la 3218 Básica
3221 B	Francisca Huerta Aguirre Segunda Secretario/a	Francisca Huerta Aguirre ³⁹	Sí, aparece en la 3221 Básica
3245 B	Eduardo Alejandro Aguirre Ibarra Primer Secretario/a	Eduardo Alejandro Aguirre Ibarra ⁴⁰	Sí, aparece en la 3245 Básica
3245 B	Yaquelin Meraz Hernández Segunda Secretario/a	Yaquelin Meraz Hernández ⁴¹	Sí, aparece en la 3245 Básica
3342 B	María del Socorro del Jesús Huerta Segundo Secretario/a	María del Socorro de Jesús Huerta ⁴²	Sí, aparece en la 3342 Básica
3358 B	Guadalupe Gutiérrez Pazos Primer Escrutador/a	Guadalupe Gutiérrez Pazos ⁴³	Sí, aparece en la 3358 Básica
3358 B	Claudia Inés Castañeda Rojas Segunda Escrutador/a	Claudia Inés Castañeda Rojas ⁴⁴	Sí, aparece en la 3358 Básica
3358 B	Ángel Alexis Porras Flores Cuarto Escrutador/a	Ángel Alexis Porras Flores ⁴⁵	Sí, aparece en la 3358 Básica

²⁸ Visible en la foja 243 del expediente.

²⁹ Visible en la foja 255 del expediente.

³⁰ Visible en la foja 256 del expediente.

³¹ Idem.

Así pues, de la tabla antes expuesta se desprende que, si bien es cierto que existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación y que se encontraban formadas en la fila el día de la jornada electoral, por lo que, en tales casos, se cumple con el procedimiento dispuesto por el artículo 274, numeral 1, inciso a), de la Ley General.

Cabe aclarar que, en las casillas **510 B**, **906 B** y **3178 B**, los nombres de las personas impugnadas y los descritos en la documentación electoral son similares, pero no son idénticos, por lo que al analizar el cargo impugnado se puede advertir que existe un error en una letra, en un apellido y en un nombre, respectivamente, pero sí aparecen dentro de la sección correspondiente.

Por tanto, ya que las personas funcionarias impugnadas se encuentran incluidas en la lista nominal de la sección de cada casilla analizada, es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, con relación a las casillas **580 B**, **584 B**, **2613 B**, **3245 B**, **3267 B**, **3268 B** y **3358 B**, el agravio resulta **fundado**, toda vez en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada, al menos, por una persona que no se encontraba facultada para ello, lo que actualiza la causal de nulidad en estudio, como se muestra a continuación:

³² Visible en la foja 259 del expediente.

³³ Idem.

³⁴ Visible en la foja 317 del expediente.

³⁵ Visible en la foja 265 del expediente.

³⁶ Idem.

³⁷ Visible en la foja 265 del expediente.

³⁸ Visible en la foja 267 del expediente.

³⁹ Visible en la foja 268 del expediente.

⁴⁰ Visible en la foja 270 del expediente.

⁴¹ Idem.

⁴² Visible en la foja 275 del expediente.

⁴³ Visible en la foja 277 del expediente.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

1. Casilla	2. NOMBRE y/o CARGO de la persona impugnada	3. Nombre en el Acta de jornada en donde constan los datos de las personas funcionarias	4. ¿Aparece en la LNE?
580 B	Irma Guadalupe Rodríguez Marquez Segundo Secretario/a	Irma Guadalupe Rodríguez Márquez ⁴⁶	Sí, aparece en la 0604 Básica
584 B	Leonel Martínez Asulian	Leonel Martínez Asulian ⁴⁷	No aparece
2613 B	Ma Evodia Varela Primer Escrutador/a	Ma. Evodia Varela ⁴⁸	Sí, aparece en la 0579 Básica
3245 B	Isidra Irasema Mariscal Moreno Segunda Escrutador/a	Isidra Irasema Mariscal Moreno ⁴⁹	Sí, aparece en la 3239 Básica
3267 B	Aurora Meza Meza Primer escrutador/a	Aurora Meza Meza ⁵⁰	Sí, aparece en la 3285 Contigua 1
3267 B	Kenia Alondra Sosa V	Kenia Alondra Sosa Valadez ⁵¹	Sí, aparece en la 3271 Contigua 1
3268 B	Gibran Manuel Garcia Segundo Escrutador/a	Gibran Manuel García Palma ⁵²	Sí, aparece en la 3272 Básica
3358 B	Cecilia Carolina Tarin Acosta Segundo Secretario/a	Cecilia Carolina Tarin Acosta ⁵³	Sí, aparece en la 3357 Contigua 1

En efecto, las personas impugnadas por la parte actora en dichas casillas efectivamente actuaron como funcionarias el día de la jornada electoral, como consta de las Actas de jornada respectivas.

Así, de la búsqueda de las mismas en el Encarte, se encontró que las personas no fueron insaculadas para actuar como funcionarias en las mesas directivas de casillas, ni como propietarias ni como suplentes.

Ante ello, se procedió a su búsqueda en la lista nominal, sin embargo, los ciudadanos fueron localizados en sección distinta de donde actuaron, o, como en el caso de la casilla **584 B**, no aparece su nombre en la LNE.

⁴⁶ Visible en la foja 246 del expediente.

⁴⁷ Visible en la foja 247 del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 264 del expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 270 del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 271 del expediente.

⁵¹ Idem.

⁵² Visible en la foja 272 del expediente.

⁵³ Visible en la foja 277 del expediente.

De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

6.2. NULIDAD DE CASILLA POR IRREGULARIDADES GRAVES QUE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD Y CERTEZA

En el escrito de demanda, la parte actora refiere situaciones irregulares que estima relevantes pues, en su concepto, afectaron los principios rectores de la función electoral, principalmente el de legalidad y de certeza en los resultados electorales, ya que no se tiene la seguridad de que los resultados de la votación reflejen la voluntad de la ciudadanía.

Señala que en las casillas **20 B, 419 B, 429 B, 431 B, 463 B, 476 B, 479 B, 510 B, 529 B, 543 C1, 547 B, 579 B, 580 B, 584 B, 594 B, 621 B, 643 B, 661 C1, 691 B, 725 B, 736 B, 739 B, 759 B, 769 B, 796 B, 800 B, 805 B, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 817 B, 823 B, 838 B, 839 B, 848 B, 848 C1, 855 B, 857 B, 906 B, 2611 B, 2613 B, 3178 B, 3178 C1, 3206 B, 3215 B, 3218 C1, 3221 B, 3221 C1, 3225 C1, 3245 B, 3267 B, 3268 B, 3319 B, 3340 B, 3342 B, 3343 B y 3358 B** se transgredieron dichos principios pues las actas de jornada se encontraban en blanco, con datos mínimos e incompletos, o bien, no existían.

Advierte que ante las irregularidades en el acta de jornada, no era posible tener por cierto: el municipio y tipo de casilla; el lugar y la hora donde se instaló la mesa receptora; el número de boletas que fueron recibidas para la elección y los folios inicial y final de las mismas; si las urnas estaban vacías cuando fueron armadas y si se pusieron a la vista de todas las personas presentes; si se presentaron incidencias; el inicio y la conclusión de la votación; el total de personas que votaron ni el total de boletas sacadas de la urna; si legalmente se formó el paquete electoral con el expediente y las bolsas correspondientes, las listas nominales; ni es posible determinar las personas que fungieron como funcionarios de casilla.

6.2.1. Tesis de la decisión

Este Tribunal estima **inoperante** el agravio hecho valer, por las consideraciones que se exponen en el caso concreto.

6.2.2. Marco normativo

El artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando exista irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben colmarse los elementos configurativos de la misma; a saber:

- a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves⁵⁴;
- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

6.2.3. Caso concreto

Este Tribunal califica como **inoperante** el agravio atinente a que existieron irregularidades graves que vulneraban los principios de

⁵⁴ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004, de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares)**, publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

legalidad y de certeza, ya que de las actas de jornada de las casillas impugnadas no es posible verificar la información contenida en ellas.

Lo anterior, ya que la parte actora no señala en qué casilla y cual es la supuesta inconsistencia del acta de jornada, pues se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que en las **cincuenta y siete casillas** impugnadas existen las irregularidades manifestadas, situación que no puede acontecer genéricamente, porque, al menos, no pueden converger todas en cada casilla.

Esto es así, pues no proporcionó datos precisos y objetivos de cada casilla que permitan verificar las condiciones del acta de jornada, ya que de lo manifestado en su escrito, existen 3 situaciones que pueden suceder en cada casilla: por una parte no existe el acta de jornada, por otra sí existe pero está en blanco y finalmente, por otra parte sí existe y contiene datos, pero son mínimos o ilegibles.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio individualizado correspondiente, ya que, para que exista un pronunciamiento sobre un planteamiento referente a la nulidad de una casilla, es necesario que el promovente, primero, precise las casillas en las que se incurrió irregularidades previstas en la norma, y luego, identifique **puntualmente** qué discrepancia o inconsistencia se impugna en cada una, para que, a través de su confronta y análisis, se haga evidente dicha irregularidad.

Sin que sea suficiente que el promovente refiera que existieron diversas anomalías que implicaron un impedimento para verificar los rubros trascendentales del acta de jornada, omitiendo la precisión de qué incidente sucedió en cada casilla impugnada.

Asimismo, se advierte que el promovente no sustenta sus aseveraciones en algún elemento de convicción, incumpliendo con la carga de la prueba que tiene de acreditar sus afirmaciones⁵⁵, pues solo se limita a señalar los

⁵⁵ Prevista en el artículo 104, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria

links electrónicos <https://computos2025.ieechihuahua.org.mx/tribunal-superior-justicia> y <https://computos2025.ieechihuahua.org.mx/juzgados-primer-a-instancia-menores> , en los que se encuentra la información de los cómputos de la votación de las elecciones del PEEPJE y de los juzgados de primera instancia y menores, sin hacer precisión alguna de las casillas en estudio.

En consecuencia, ante las manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas y la omisión de aportar elemento probatorio adicional para acreditar su dicho, es que se considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora.

7. RECOMPOSICIÓN

En virtud de que resultó **parcialmente fundado** el agravio en estudio en el **apartado 7.1.** del presente fallo, respecto de **siete** casillas, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, efectuado por la Asamblea Distrital.

Núm. en boleta	Nombre de la candidatura	Votación en las actas de escrutinio y cómputo levantada en la Asamblea Distrital							Total
		580 B	584 B	2613 B	3245 B	3267 B	3268 B	3358 B	
1	ACEVEDO CASTRO ANA GABRIELA	19	32	5	9	16	7	14	102
2	AGUIRRE MARQUEZ ROMINA	10	9	3	10	17	6	8	63
3	ALONSO ROCHA ROCIO	30	30	19	11	6	8	29	133
4	ALVIDREZ WISBRUN GABRIELA	12	23	2	4	81	28	30	180
5	BARRAZA RAMOS CLAUDIA ALEJANDRINA	30	36	8	6	83	28	41	232
6	CHAPARRO MARTINEZ NAYELI SUGEY	8	11	2	2	7	5	7	42
7	CORDERO RAMIREZ ANDREA SARAHÍ	12	7	0	6	6	5	12	48
8	CORRAL VARGAS MELISSA ALONDRA	9	10	0	4	5	2	8	38
9	DEL VALLE JURADO REBECA	7	12	2	7	5	1	16	50
10	DIAZ PEREZ ILZE ALEJANDRA	10	15	2	6	8	4	10	55
11	FARFAN TERRAZAS GLORIA	12	21	2	3	19	5	21	83
12	FOURZAN MARTINEZ MARIANA	20	9	3	11	8	3	23	77
13	FUENTES ESPINOZA SILVIA MA LUISA	9	17	3	4	11	2	13	59
14	GOMEZ RAYNAL LILIA MARGARITA	6	14	1	3	4	3	9	40
15	GONZALEZ LECHUGA DIANA GEORGINA	10	7	3	4	5	6	8	43
16	GONZALEZ REY DIANA ARELI	15	18	2	5	14	3	23	80
17	GUERRERO QUIÑONES GRACIELA	36	27	20	10	10	5	38	146

18	HERNANDEZ ROMERO BLANCA PATRICIA	7	15	2	6	8	4	5	47
19	HERNANDEZ SUAREZ ANALICIA	6	13	0	7	5	3	7	41
20	LEOS LUJAN PATRICIA NALLELY	14	11	2	9	4	4	13	57
21	LOPEZ ESTRADA LARIZA	31	18	2	6	9	4	37	107
22	LOPEZ JAUREGUI BRISA ELIZABETH	8	10	1	2	11	2	21	55
23	LOYA GARCIA YADIRA	30	15	22	8	15	2	33	125
24	MADRID CEPEDA MARCIA CAROLINA	5	3	1	1	5	2	15	32
25	MEDRANO HERMOSILLO GISELA	8	12	4	7	4	1	8	44
26	MORALES REYES HEBE MONICA	44	27	19	8	77	28	49	252
27	MORENO PAYAN MARIA SOLEDAD	4	5	1	6	5	5	10	36
28	ORTEGA ARAGON MARTHA SAMIRA	6	8	1	6	9	1	12	43
29	PORTILLO JIMENEZ KAREN VANESSA	5	7	3	6	3	6	6	36
30	RAMIREZ PORTILLO PAULINA	8	14	3	6	7	4	6	48
32	SANCHEZ GURZA ISABEL	10	14	0	3	12	5	7	51
33	TERAN LOPEZ VALERIA	6	9	3	4	3	4	10	39
34	TORRES GUTIERREZ MARISOL	9	8	0	4	4	4	14	43
35	VARELA RODRIGUEZ DALIA VIANEY	8	10	1	9	6	3	11	48
36	VILLARREAL MARQUEZ CRISTINA LIDIA	29	16	22	8	11	9	17	112
37	ACOSTA FLORES RAFAEL ALEXIS	46	32	25	16	23	9	33	184
38	ARAGON GUTIERREZ JORGE ALBERTO	33	28	24	10	79	25	32	231
39	ASSAD ACEVEDO OMAR ELIAS	17	15	1	9	7	5	20	74
40	AVILA GONZALEZ WALTER JOEL	10	17	1	5	7	8	8	56
41	BETANCOURT DE ELIAS ARTURO DE JESUS	8	9	3	9	6	3	12	50
42	CABELLO RIVAS GUILLERMO ANTONIO	8	14	1	7	6	6	12	54
43	CHACON LEOS MAURICIO ALEJANDRO	7	11	3	6	13	0	7	47
44	CONTRERAS WISBRUN GUILLERMO ALBERTO	18	11	0	2	70	23	30	154
45	DIAZ VILLASEÑOR MIGUEL ANGEL	14	20	1	4	8	6	20	73
46	ESCOBEDO CEBALLOS JOSE MANUEL	37	28	3	4	6	8	25	111
47	ESPINO CORZA JOSE ANTONIO	8	12	1	4	7	1	10	43
48	FABELA MUÑOZ CARLOS MANUEL	8	10	1	4	6	5	11	45
49	GARCIA CHAVEZ ALFONSO ARTURO	15	9	1	7	4	3	10	49
50	HERMOSILLO CERROS JOSE ALFONSO	12	16	5	4	16	7	10	70
51	JIMENEZ BAEZA PABLO ALEXANDRO	15	12	1	10	13	5	20	76
52	LEMUS NAVARRETE DAMIAN	32	20	22	3	9	0	29	115
53	LOERA CEBALLOS ELFEGO ELIEL	10	12	3	3	4	3	11	46
54	MARTINEZ PORTILLO ALAN	7	5	4	4	5	1	6	32
55	MARTINEZ RUIZ FELIPE GERARDO	5	10	0	5	70	26	17	133
56	MENA MELENDEZ FELIPE DE JESUS	15	25	2	9	11	3	15	80
57	MENDOZA RIOS EDWIN JOSE	7	5	1	8	6	4	10	41
58	MUÑOZ CARRASCO JOSE GUSTAVO	12	13	6	5	8	3	6	53
59	OLIVAS MARIÑELARENA EDGAR	13	13	0	3	6	4	7	46
60	ONTIVEROS HINOJOS ANGEL GERARDO	18	16	4	9	9	5	24	85
61	PEREZ DOMINGUEZ JORGE	11	23	3	7	7	3	6	60
62	RIVAS ESCARCEGA JORGE ARTURO	25	21	3	8	11	5	32	105
63	SANCHEZ ALVIDREZ ORLANDO FABIAN	10	18	3	5	3	3	4	46
64	SIAS AGUILERA MARIO HUMBERTO	29	14	21	11	9	3	25	112
65	VALENCIA BACA ELOY ALONSO	12	16	1	10	8	7	12	66

66	VILLALOBOS GARCIA EVER ANTONIO	31	22	23	14	7	6	28	131
67	VILLALOBOS GARCIA FERNANDO	7	13	2	13	9	5	8	57
Votos nulos		683	362	134	68	503	181	576	2507
Recuadros no utilizados		134	115	163	73	61	62	113	721

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo efectuado por la Asamblea Distrital, como se detalla:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
1	ACEVEDO CASTRO ANA GABRIELA	12964	102	12862
2	AGUIRRE MARQUEZ ROMINA	8711	63	8648
3	ALONSO ROCHA ROCIO	21221	133	21088
4	ALVIDREZ WISBRUN GABRIELA	18206	180	18026
5	BARRAZA RAMOS CLAUDIA ALEJANDRINA	20322	232	20090
6	CHAPARRO MARTINEZ NAYELI SUGEY	7427	42	7385
7	CORDERO RAMIREZ ANDREA SARAHI	9552	48	9504
8	CORRAL VARGAS MELISSA ALONDRA	6461	38	6423
9	DEL VALLE JURADO REBECA	9563	50	9513
10	DIAZ PEREZ ILZE ALEJANDRA	8099	55	8044
11	FARFAN TERRAZAS GLORIA	15589	83	15506
12	FOURZAN MARTINEZ MARIANA	13787	77	13710
13	FUENTES ESPINOZA SILVIA MA LUISA	8579	59	8520
14	GOMEZ RAYNAL LILIA MARGARITA	6450	40	6410
15	GONZALEZ LECHUGA DIANA GEORGINA	7702	43	7659
16	GONZALEZ REY DIANA ARELI	13419	80	13339
17	GUERRERO QUIÑONES GRACIELA	21612	146	21466
18	HERNANDEZ ROMERO BLANCA PATRICIA	6453	47	6406
19	HERNANDEZ SUAREZ ANALICIA	5590	41	5549
20	LEOS LUJAN PATRICIA NALLELY	11572	57	11515
21	LOPEZ ESTRADA LARIZA	20470	107	20363
22	LOPEZ JAUREGUI BRISA ELIZABETH	9190	55	9135
23	LOYA GARCIA YADIRA	17829	125	17704
24	MADRID CEPEDA MARCIA CAROLINA	4909	32	4877
25	MEDRANO HERMOSILLO GISELA	9875	44	9831
26	MORALES REYES HEBE MONICA	24760	252	24508
27	MORENO PAYAN MARIA SOLEDAD	7588	36	7552
28	ORTEGA ARAGON MARTHA SAMIRA	6901	43	6858
29	PORTILLO JIMENEZ KAREN VANESSA	5051	36	5015
30	RAMIREZ PORTILLO PAULINA	6797	48	6749
32	SANCHEZ GURZA ISABEL	6005	51	5954
33	TERAN LOPEZ VALERIA	5212	39	5173
34	TORRES GUTIERREZ MARISOL	7564	43	7521
35	VARELA RODRIGUEZ DALIA VIANEY	5180	48	5132
36	VILLARREAL MARQUEZ CRISTINA LIDIA	13699	112	13587
37	ACOSTA FLORES RAFAEL ALEXIS	22213	184	22029
38	ARAGON GUTIERREZ JORGE ALBERTO	21265	231	21034

39	ASSAD ACEVEDO OMAR ELIAS	16135	74	16061
40	AVILA GONZALEZ WALTER JOEL	9096	56	9040
41	BETANCOURT DE ELIAS ARTURO DE JESUS	6571	50	6521
42	CABELLO RIVAS GUILLERMO ANTONIO	8071	54	8017
43	CHACON LEOS MAURICIO ALEJANDRO	6770	47	6723
44	CONTRERAS WISBRUN GUILLERMO ALBERTO	12958	154	12804
45	DIAZ VILLASEÑOR MIGUEL ANGEL	12654	73	12581
46	ESCOBEDO CEBALLOS JOSE MANUEL	17709	111	17598
47	ESPINO CORZA JOSE ANTONIO	7787	43	7744
48	FABELA MUÑOZ CARLOS MANUEL	6420	45	6375
49	GARCIA CHAVEZ ALFONSO ARTURO	8312	49	8263
50	HERMOSILLO CERROS JOSE ALFONSO	10278	70	10208
51	JIMENEZ BAEZA PABLO ALEXANDRO	13224	76	13148
52	LEMUS NAVARRETE DAMIAN	18701	115	18586
53	LOERA CEBALLOS ELFEGO ELIEL	8114	46	8068
54	MARTINEZ PORTILLO ALAN	5629	32	5597
55	MARTINEZ RUIZ FELIPE GERARDO	7560	133	7427
56	MENA MELENDEZ FELIPE DE JESUS	14695	80	14615
57	MENDOZA RIOS EDWIN JOSE	6822	41	6781
58	MUÑOZ CARRASCO JOSE GUSTAVO	8036	53	7983
59	OLIVAS MARIÑELARENA EDGAR	7954	46	7908
60	ONTIVEROS HINOJOS ANGEL GERARDO	14907	85	14822
61	PEREZ DOMINGUEZ JORGE	8020	60	7960
62	RIVAS ESCARCEGA JORGE ARTURO	21303	105	21198
63	SANCHEZ ALVIDREZ ORLANDO FABIAN	7736	46	7690
64	SIAS AGUILERA MARIO HUMBERTO	14519	112	14407
65	VALENCIA BACA ELOY ALONSO	10802	66	10736
66	VILLALOBOS GARCIA EVER ANTONIO	17026	131	16895
67	VILLALOBOS GARCIA FERNANDO	9545	57	9488
RECUADROS NO UTILIZADOS		98325	721	97604
VOTOS NULOS		387654	2507	385147

Finalmente, el cómputo recompuesto por candidatura más votada en orden decreciente es el siguiente:

Núm. en boleta	Nombre de la candidatura	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
26	MORALES REYES HEBE MONICA	24760	252	24508
37	ACOSTA FLORES RAFAEL ALEXIS	22213	184	22029
17	GUERRERO QUIÑONES GRACIELA	21612	146	21466
62	RIVAS ESCARCEGA JORGE ARTURO	21303	105	21198
3	ALONSO ROCHA ROCIO	21221	133	21088
38	ARAGON GUTIERREZ JORGE ALBERTO	21265	231	21034
21	LOPEZ ESTRADA LARIZA	20470	107	20363
5	BARRAZA RAMOS CLAUDIA ALEJANDRINA	20322	232	20090
52	LEMUS NAVARRETE DAMIAN	18701	115	18586
4	ALVIDREZ WISBRUN GABRIELA	18206	180	18026
23	LOYA GARCIA YADIRA	17829	125	17704

46	ESCOBEDO CEBALLOS JOSE MANUEL	17709	111	17598
66	VILLALOBOS GARCIA EVER ANTONIO	17026	131	16895
39	ASSAD ACEVEDO OMAR ELIAS	16135	74	16061
11	FARFAN TERRAZAS GLORIA	15589	83	15506
60	ONTIVEROS HINOJOS ANGEL GERARDO	14907	85	14822
56	MENA MELENDEZ FELIPE DE JESUS	14695	80	14615
64	SIAS AGUILERA MARIO HUMBERTO	14519	112	14407
12	FOURZAN MARTINEZ MARIANA	13787	77	13710
36	VILLARREAL MARQUEZ CRISTINA LIDIA	13699	112	13587
16	GONZALEZ REY DIANA ARELI	13419	80	13339
51	JIMENEZ BAEZA PABLO ALEXANDRO	13224	76	13148
1	ACEVEDO CASTRO ANA GABRIELA	12964	102	12862
44	CONTRERAS WISBRUN GUILLERMO ALBERTO	12958	154	12804
45	DIAZ VILLASEÑOR MIGUEL ANGEL	12654	73	12581
20	LEOS LUJAN PATRICIA NALLELY	11572	57	11515
65	VALENCIA BACA ELOY ALONSO	10802	66	10736
50	HERMOSILLO CERROS JOSE ALFONSO	10278	70	10208
25	MEDRANO HERMOSILLO GISELA	9875	44	9831
9	DEL VALLE JURADO REBECA	9563	50	9513
7	CORDERO RAMIREZ ANDREA SARAHÍ	9552	48	9504
67	VILLALOBOS GARCIA FERNANDO	9545	57	9488
22	LOPEZ JAUREGUI BRISA ELIZABETH	9190	55	9135
40	AVILA GONZALEZ WALTER JOEL	9096	56	9040
2	AGUIRRE MARQUEZ ROMINA	8711	63	8648
13	FUENTES ESPINOZA SILVIA MA LUISA	8579	59	8520
49	GARCIA CHAVEZ ALFONSO ARTURO	8312	49	8263
53	LOERA CEBALLOS ELFEGO ELIEL	8114	46	8068
10	DIAZ PEREZ ILZE ALEJANDRA	8099	55	8044
42	CABELLO RIVAS GUILLERMO ANTONIO	8071	54	8017
58	MUÑOZ CARRASCO JOSE GUSTAVO	8036	53	7983
61	PEREZ DOMINGUEZ JORGE	8020	60	7960
59	OLIVAS MARIÑELARENA EDGAR	7954	46	7908
47	ESPIÑO CORZA JOSE ANTONIO	7787	43	7744
63	SANCHEZ ALVIDREZ ORLANDO FABIAN	7736	46	7690
15	GONZALEZ LECHUGA DIANA GEORGINA	7702	43	7659
27	MORENO PAYAN MARIA SOLEDAD	7588	36	7552
34	TORRES GUTIERREZ MARISOL	7564	43	7521
55	MARTINEZ RUIZ FELIPE GERARDO	7560	133	7427
6	CHAPARRO MARTINEZ NAYELI SUGEY	7427	42	7385
28	ORTEGA ARAGON MARTHA SAMIRA	6901	43	6858
57	MENDOZA RIOS EDWIN JOSE	6822	41	6781
30	RAMIREZ PORTILLO PAULINA	6797	48	6749
43	CHACON LEOS MAURICIO ALEJANDRO	6770	47	6723
41	BETANCOURT DE ELIAS ARTURO DE JESUS	6571	50	6521
8	CORRAL VARGAS MELISSA ALONDRA	6461	38	6423
14	GOMEZ RAYNAL LILIA MARGARITA	6450	40	6410
18	HERNANDEZ ROMERO BLANCA PATRICIA	6453	47	6406
48	FABELA MUÑOZ CARLOS MANUEL	6420	45	6375
32	SANCHEZ GURZA ISABEL	6005	51	5954
54	MARTINEZ PORTILLO ALAN	5629	32	5597
19	HERNANDEZ SUAREZ ANALICIA	5590	41	5549
33	TERAN LOPEZ VALERIA	5212	39	5173

35	VARELA RODRIGUEZ DALIA VIANEY	5180	48	5132
29	PORTILLO JIMENEZ KAREN VANESSA	5051	36	5015
24	MADRID CEPEDA MARCIA CAROLINA	4909	32	4877

Como se puede advertir, no obstante la variación numérica en los resultados y en las posiciones, lo cierto es que no implica un cambio de candidaturas ganadoras de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos, pues los resultados del cómputo recompuesto muestran como triunfadoras a las candidaturas de Hebe Monica Morales Reyes, Rafael Alexis Acosta Flores, Graciela Guerrero Quiñones, Jorge Arturo Rivas Escarcega, Rocio Alonso Rocha, Jorge Alberto Aragon Gutierrez, Lariza Lopez Estrada, Claudia Alejandrina Barraza Ramos, Damian Lemus Navarrete, Gabriela Alvidrez Wisbrun, Yadira Loya Garcia, Jose Manuel Escobedo Ceballos, Ever Antonio Villalobos Garcia, Omar Elias Assad Acevedo y Gloria Farfan Terrazas.⁵⁶

En virtud de lo anterior, toda vez que el actor controvertió exclusivamente aspectos relacionados con los cómputos de la elección y que se ha determinado la nulidad de las **siete casillas** en comento, lo procedente es **modificar** los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia familiar en el Distrito Judicial Morelos.

Notifíquese:

- **Personalmente** a la parte actora;

⁵⁶ Asignación hecha por el Consejo Estatal, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.

- Por **oficio** a la Asamblea Distrital Morelos y al Consejo Estatal, ambos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- Por **estrados** a los terceros interesados y a las demás personas interesadas.